

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 043 2022 00328 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, en el interior de la acción de tutela promovida por Cristian Mauricio Sánchez Calderón contra Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda., dentro de la cual se vinculó a CAM Colombia Multiservicios S.A.S. y Equans Colombia -ENGIE.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, trabajo, mínimo vital y vida digna, y en consecuencia:

“Se ordene a CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. la suspensión inmediata y definitiva de la retención de los salarios del señor CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ CALDERÓN.

Por consiguiente, se ordene a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, que de manera inmediata realice la devolución de los dineros (Por un valor total de \$1´817.056, descontados en cuotas mensuales de Septiembre 2021 a Abril 2022 en cuotas mensuales de \$227.132), percibidos producto de la retención ilegal aplicada por el empleador del señor CRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ CALDERÓN.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que adquirió con la cooperativa accionada una obligación crediticia por la suma de \$4.000.000,00, a un plazo de 36 meses; no obstante, ha incumplido con los pagos de la misma, por lo que la convocada resolvió diligenciar y ejecutar el pagaré suscrito por el deudor al momento del inicio de la relación contractual.

Precisó que mediante un proceso ejecutivo, la accionada solicitó a la compañía CAM Colombia Multiservicios S.A.S., esta ultima empleadora del accionante, la deducción y retención de hasta el 50% de los salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas por él, sin aportar prueba sumaria de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y sin mediación de una orden judicial; sin embargo, su empleador retuvo parte de su salario.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, no encontró acreditado el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción, advirtiendo que las pretensiones del accionante encaminadas a la suspensión de las retenciones y devolución de dineros, deben ser alegadas ante las Superintendencias encargadas, o mediante una demanda en la jurisdicción civil a través de un proceso verbal, o incluso alegar en el trámite ordinario que menciona en la tutela, las inconsistencias del título valor o la prescripción de la acción ejecutiva, sin que pueda ejercerse la acción de tutela para suplir al juez natural,

Sostuvo que lo implorado ostenta un carácter económico, sin que se observe la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que los valores retenidos no superan el 10% del salario percibido, por lo que no se puede hablar de afectación a su mínimo vital. En ese sentido, estimó que el promotor de la acción constitucional debía adelantar los trámites judiciales ordinarios del caso, negando de tal forma las súplicas de la tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugno la sentencia de primera instancia, manifestando, en resumen, la retención de los salarios mencionados en el libelo, afectan su mínimo vital, su sostenimiento básico y el de su familia; y que no es posible acceder a otros medios de defensa judicial que le permitan reprochar los descuentos efectuados, más cuando estos son ilegales ya que se encuentra prescrita la acción cambiaria, por lo que la obligación es natural y en ese sentido, no se puede hacer exigible de manera judicial.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En el caso de estudio, el accionante pretende que mediante la acción de tutela se ordene la suspensión de la retención de sus salarios, y la devolución de la sumas descontadas, por valor de \$1'817.056.

Frente a ello, lo primero que debe apunarse es que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, además que no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho, como asó lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera reiterada.

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esa Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de esa naturaleza, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular¹.

Sostuvo además, que *“acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”².*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional citada, de entrada debe decirse que el presente es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela pues se pretenden controvertir asuntos netamente contractuales y económicos, para lo cual no fue consagrado este mecanismo. Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones, incluso argumentando las eventuales inconsistencias en el título valor que manifiesta, o la prescripción de la acción ejecutiva a que se refiere, y allí solicitar la

¹ Sentencia T-900 de 2014

² Sentencia T-241 de 2013

devolución de su dinero, sin que pueda concebirse la acción de tutela como un medio alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho; lo que conlleva a la improcedencia de esta acción especial.

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998), para la procedencia de la acción; pues conforme a los hechos expuestos en la tutela, y las contestaciones allegadas, la retención de su salario es de “\$227.132” mensuales, sin que se vea ostensiblemente afectado o disminuido.

La improcedencia de la tutela también aplica frente a la presunta vulneración del mínimo vital y los demás derechos invocados. Hablar de mínimo vital constituye una garantía de un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna, con las condiciones suficientes para desarrollar aquellas facultades de las que puede gozar la persona humana. Frente a ello, el juez de tutela debe advertir que el presunto afectado se encuentre en una situación tal comprometa las condiciones materiales de su existencia y las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente, sin que en este caso exista evidencia fáctica de la amenaza.

Así las cosas, las solicitudes del accionante, escapan a la órbita del juez constitucional, y las mismas deberán ser discutidas ante las autoridades judiciales correspondientes, en el marco de las diferentes acciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico, por lo que el amparo deprecado, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá ser negado.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1. Confirmar el fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR